DECRETO Nº 33.088

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO DE CRETA:

Articulo 1°

Créase dentro del Título II "De las Normas de Higiene para Edificios según su Destino", el Capítulo VIII "De las Estaciones de Servicio Automotriz", en la Parte Legislativa del Volumen XV del Digesto Municipal, "Planeamiento de la Edificación", el que contendrá los artículos D.3419.12 a D.3419.25, los que tendrán la siguiente redacción:

CAPÍTULO VIII "DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO AUTOMOTRIZ" SECCIÓN I "DISPOSICIONES GENERALES"

Artículo D.3419.12. Todas las estaciones de servicio automotriz y los locales con servicios anexos (Artículos D.326 y D.327 del Plan de Ordenamiento Territorial- POT), deben cumplir con las disposiciones de implantación, higiene y seguridad vigentes, así como con las disposiciones especiales previstas en el presente Capítulo.

SECCIÓN II.

"DISPOSICIONES DE SEGURIDAD"

Artículo D.3419.13. Las instalaciones y equipamientos correspondientes a estaciones de servicio automotriz, deben respetar las áreas de seguridad que se establecen a continuación como protección contra la presencia accidental de vapores y/o líquidos inflamables.

Artículo D.3419.14. Área de contención. En todas las estaciones de servicio automotriz y para todo tipo de surtidores, debe existir un área de contención, la que se ajustará a la siguiente disposición:

La zona de surtidores debe alslarse en forma perimetral del resto del predio, a través de un sistema de contención para limitar los posibles vertidos de material combustible. Dicha barrera perimetral debe estar contenida en el área de restricción y distar como mínimo 4 metros de los surtidores.



Artículo D.3419.15. Área de restricción. Cuando existan surtidores que tengan por lo menos un pico para gasolina y/o bocas de carga de tanques subterráneos de gasolina, se determinará un área de restricción que debe respetar las siguientes disposiciones:

Los surtidores deben distar como mínimo 6 metros del espacio público, sendas peatonales, muros medianeros, construcciones o equipamientos de cualquier indole.

En caso de que exista un cerramiento vertical ciego de mampostería u otro material aprobado por la Dirección Nacional de Bomberos de altura mayor a 3 metros, dicha distancia podrá reducirse a 4.50 metros. El área de restricción determinada por las distancias establecidas en el párrafo anterior se debe destinar exclusivamente al expendio de combustible y otras actividades complementarias al servicio del vehículo, tales como limpleza de parabrisas, suministro de aire y de agua, etc., por lo que no se admite, entre otros, la venta, exposición o depósito de mercadería, ni la circulación de vehículos y peátones que no tengan relación con la actividad de expendio de combustible. En dicha área no se admite el estacionamiento de vehículos, excepto para la carga y descarga de combustible.

Artículo D.3419.16. La ubicación y altura de los venteos de los depósitos subterráneos de combustible serán determinadas por la Dirección Nacional de Bomberos y Servicios Municipales competentes. El sistema de venteo no podrá estar ubicado en sectores que permitan la acumulación de vapores inflamables en locales próximos o bajo techo.

Artículo D.3419.17. Excluida el área de restricción, se admite el estacionamiento de vehículos en el resto del área del predio de la estación de servicio, exceptuándose aquellos que posean carga de materiales combustibles peligrosos en todas sus categorías según ONU (de 1 a 9 inclusive).

SECCIÓN III.

"DISPOSICIONES RELATIVAS A CAFÉS, BARES, RESTORANTES, MINIMERCADOS Y AFINES ANEXOS A ESTACIONES DE SERVICIO AUTOMOTRIZ"

Artículo D.3419.18. La actividad de café, bar, restorán, minimercado y afines que se instale en estaclones de servicio automotriz y aún aquella que se encuentra instalada sin autorización municipal, debe ajustarse a las disposiciones que se establecen a continuación:

Artículo D.3419.19. Cuando la actividad de café, bar, restorán, minimercado y afines comparta el espaclo físico entre sí o con otra actividad de la estación de servicio, serán de aplicación a los fines de la habilitación y de su funcionamiento, las exigencias normativas más restrictivas correspondientes a cualquiera de los destinos que coexistan en dicho espacio.



Artículo D.3419.20. El local debe contar con acceso propio y diferenciado del resto de las actividades, de tal forma que no se produzcan interferencias circulatorias con las actividades propias de la estación de servicio.

Artículo D.3419.21. El local debe contar con salida de emergencia de ancho mínimo de 1,40 metros, la que no podrá enfrentar la zona de surtidores.

Articulo D.3419.22. El acceso a los servicios higiénicos públicos no podrá realizarse a través de la pista.

Artículo D.3419.23. Cuando el local tenga aberturas hacia alguna de las áreas de restricción definidas en el Artículo D.3419.15 y en algún sector se utilice llama expuesta para la elaboración de alimentos, dicho sector debe contar con compartimento estanco que lo separe de los restantes.

Articulo D.3419.24. Se admitirán instalaciones al aire libre, siempre que sean adoptadas las medidas de protección contra incendios y se instalen los elementos de aislación que establezca la Dirección Nacional de Bomberos, quedando expresamente prohibido fumar.

Artículo D.3419.25. En las estaciones de servicio automotriz y locales con actividades anexas, queda prohibida la venta para la ingesta en el lugar, de bebidas alcohólicas bajo ninguna modalidad.

Articulo 2°

Las estaciones de servicio automotriz con habilitación vigente, que cuenten con actividades anexas tales como café, bar, restorán, minimercados y afines, actualmente en funcionamiento y que no se ajusten a las presentes condiciones, deberán, previo a solicitar revátida de habilitación, gestionar un Trámite en Consulta ante la División Planificación Territorial, que permita considerar las eventuales reformas que se le exigirán para autorizar nuevamente la habilitación.

Artículo 3° Comuniquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

ALEJANDRO SÁNCHEZ Secretario General

MERCHANDER OF THE WORLD OF MORE TO THE

Manufacture of the State of the RECORD CO.

Mentevideo

Expediente Nro.: 1020-000168-04

Montevideo, 28 de Setiembre de 2009 .-

VISTO: el Decreto No. 33.088 sancionado

por la Junta Departamental de Montevideo el 10 de setiembre de 2009 y recibido por esta Intendencia Municipal el 18 de setiembre del mismo año, por el cual de conformidad con la Resolución No. 5413/08, de 8/12/08, se crea dentro del Título II "De las Normas de Higiene para Edificios según su Destino", el Capítulo VIII "De las Estaciones de Servicio Automotriz", en la Parte Legislativa del Volumen XV del Digesto Municipal, "Planeamiento de la Edificación", el que contendrá los artículos D.3419.12 a D.3419.25, los que tendrán la redacción que se indica, estableciéndose que las estaciones de servicio automotriz con habilitación vigente, que cuenten con actividades anexas tales como café, bar, restorán, minimercados y afines, actualmente en funcionamiento y que no se ajusten a las presentes condiciones, deberán, previo a solicitar reválida de habilitación, gestionar un Trámite en Consulta ante la División Planificación Territorial, que permita considerar las eventuales reformas que se le exigirán para autorizar nuevamente la habilitación;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO RESUELVE:

Promúlgase el Decreto Nº 33.088, sancionado el 10 de setiembre de 2009; publíquese; comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, a todos los Departamentos, a la Contaduría General, a la Asesoría Jurídica, al Equipo Técnico de Actualización Normativa e Información Jurídica, a la Dívisión Comunicación, al Servicio de Prensa y Comunicación y pase, por su orden, al Sector Despacho -para su desglose e incorporación al Registro correspondiente-y al Equipo Técnico Digesto y Normas Municipales a sus efectos.-

RICARDO EHRLICH, Intendente Municipal.-ALEJANDRO ZAVALA, Secretario General.-

Es copia fiel del Decreto No. 32082 archivado en el Registro correspondiente en la Secretaria General y de la Resolución adoptada por el Intendente Municipal en su Resolución del día 12/09/09, según consta en el Acta No. 11 de Acuerdos.

ROSA A BERRETA Analista Administrativo A Secretaria General